



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME GABRIEL MENDOZA SIERRA CONTRA JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO Y OTROS. RADICADO No. 23-01-001-31-05-005-2021- 00105.

Nota Secretarial: abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) ; Señor Juez, paso al despacho para audiencia, Provea:

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Estando el presente asunto para realización de las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S; no obstante a ello, luego de hacer un análisis detallado del transcurrir procesal, nota el despacho que erró este operador judicial en decidir en auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) fijar fecha para celebrar las audiencias mencionadas sin que la Litis se encuentre debidamente trabada, una vez que, hasta la presente fecha no se ha resuelto la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera el demandado Municipio de Monteria a la sociedad Seguros del Estado S.A.

Situación que genera una irregularidad que afecta en forma ostensible el derecho del debido proceso y legalidad a las partes procesales, y si bien es cierto que los jueces tiene vedado reformar, modificar o adicionar una providencia sobre la cual ya se produjo los efectos de cosa juzgada, también es cierto que no puede un acto ilegal generar derecho, permitiendo al juez que en aplicación de su facultad para sanear el proceso tomar los remedios procesales necesarios para enmendar cualquier situación anómala que violente el debido proceso y el principio de legalidad que debe imperar en toda actuación judicial.

Sobre esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en sede de estudio de tutela en sentencia STL 7456- 2016 Con M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz referente a la posibilidad que el juez de corregir errores que afecten el tramite procesal en donde se dijo:

«(...) de cara al principio de la confianza legítima, que realmente fue el único pilar bajo el cual el quejoso edificó su inconformidad contra la decisión del 20 de octubre de 2015, por cuanto ni siquiera cuestionó los razonamientos esgrimidos por el Tribunal para colegir que la acción revocatoria es de única instancia. Basta señalar que si la fijación de competencias judiciales se deriva de equivocaciones del juez, se está frente a una irregularidad procesal insubsanable, que se puede declarar de oficio, pues es constitutiva de nulidad.



En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: " ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

Finalmente, si el afectado estimó, conforme lo afirmó en el escrito de amparo, que no hubo pronunciamiento alguno sobre la restitución del inmueble, siendo obligación del juzgador su análisis, bien pudo acudir a lo previsto en el artículo 311 del C. de P. C., a fin de remediar dicha omisión, lo cual no hizo. En este orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada».

Por lo anterior, y a fin de preservar el derecho al debido proceso y evitar la configuración de una nulidad, se dejará sin efecto alguno la decisión de adoptada en el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) que ordenó señalar fecha para celebrar las audiencias establecidas en el artículo 77 y 80 del C.P.T, para en su lugar, dar trámite a la solicitud o demanda de llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Montería al momento de contestar la demanda.



Así se tiene que el demandado en forma solidaria Municipio de Montería, solicita al despacho se llame en garantía a Seguros del Estado S.A una vez que esta entidad debe responder por la posible condena de origen laboral que se imparta en su contra, dada las póliza de garantía suscritas con la entidad contratista Unión Temporal JJ Parques integrado por los demandados Jose Luis Negrete Montaña, SIS Organization SAS y Jesus David Duran Romero que garantiza el pago de salarios y prestaciones sociales de la cual el Municipio de Monteria es beneficiaria de este riesgo asegurado.

Siendo el llamado en garantía una figura procesal que permite que el interviniente en el proceso pueda pedir la citación de quien tiene una obligación legal o contractual de indemnizarlo sobre el perjuicio que legare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, para lo cual la parte que lo solicita debe realizar la petición en la forma que establece el artículo 82 del C.G,P es decir tal como se exige la presentación de la demanda.

Es así que cumplidos los supuestos procesales mencionados que hacen posible tramitar el llamado en garantía requerido, una vez que el escrito del llamado en garantía fue presentado en el término de contestación de la demanda y cumple con los requisitos que debe contener la presentación de una demanda que en materia laboral corresponden a los descritos en el artículo 25 y 25 A del C.P.L.

Así mismo, una vez que se logra entender de los hechos plasmados en la solicitud del llamado en garantía, que permiten entender la relación sustancial y legal existente entre la demandada y la entidad llamada en garantía al existir entre estas una relación legal que se gesta en una relación comercial a través de un contrato de seguro, en donde quien llama en garantía es el asegurado de una póliza que contiene seguro de cumplimiento a favor del Municipio de Monteria y la entidad llamada en garantía a la Seguros del Estado S.A como entidad aseguradora.

Situación anterior que puede ser capaz de desplazar hacia la aquí llamada en garantía de parte de la responsabilidad que se le indilga al petente en cuanto al pago de una posible condena por salarios y prestaciones sociales producto del contrato con la Unión Temporal JJ Parques integrado por los demandados Jose Luis Negrete Montaña, SIS Organization SAS y Jesus David Duran Romero quien tomo la póliza; de tal manera que es procedente acceder a dicho llamado, por lo que se procederá conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P.

Así se,

RESUELVE:



PRIMERO: Dejar sin efecto alguno el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) en sus numerales Tercero, Cuarto y Quinto en donde se decidió fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el demandado solidario Municipio de Montería a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Cítese como llamada en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A; como esta sociedad es parte procesal debidamente integrada a la Litis, en atención a lo definido en el parágrafo del artículo 66¹ del C.G.P se le notificara esta decisión por estado.

CUARTO: Concédase a la empresa llamada en garantía, el término de diez (10) para contestar la demanda del llamado en garantía una vez sea notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ

¹ aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L